



## **Propuesta de modificación del “Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe. 1974<sup>1</sup>”**

### **Borrador de propuestas y recomendaciones formuladas al tenor de la Reunión Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe realizada en Bogotá, noviembre de 2005.**

#### Consideraciones Generales

##### **1.- El Convenio de 1974.**

El Convenio de 1974 fue redactado y firmado en términos muy amplios que si bien permitió una amplia y variada gama de acciones, todas ellas tendientes a la creación de lo que hoy podría llamarse el “espacio latinoamericano y caribeño de educación superior”, tuvo también una fuerte debilidad para su eficaz instrumentación en su propia amplitud y ambición.

Su punto más complejo y que ocasionó diversas observaciones y dificultades de instrumentación radicó que la disposición que autoriza el ejercicio de las diferentes profesiones en un país miembro cuando los títulos o grados han sido obtenidos en una institución superior de otro país. Igualmente se plantearon observaciones al Convenio, en tanto éste equiparaba los títulos y grados, sin establecer términos que permitiesen efectivamente su comparabilidad, excepto por la vía de declaraciones genéricas relativas a planes de estudio, capacidades desarrolladas fuera de la universidad o instituciones de educación superior. El Convenio carecía además de mecanismos y criterios para establecer o al menos declarar las equivalencias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En : [http://text.unesco.org/tt/http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13512&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://text.unesco.org/tt/http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13512&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Es necesario, por consiguiente, reconocer las dificultades que existen y que han hecho que diversos países hayan denunciado el Convenio y proponer medidas y cambios que hagan al convenio más operativo y también más acorde a los desarrollos observados en la educación superior mundial en los 30 años transcurridos desde la firma del Convenio en cuestión, manteniendo los términos inspiradores del convenio original de 1974.

## **2.- Aspectos específicos de la propuesta y su justificación.**

### **2.1. Diferenciación entre reconocimiento académico y autorización para el ejercicio profesional.**

La asociación que se establece en el Convenio de 1974 entre los aspectos académico y profesional, han traído como consecuencia que en diversos países miembros no se reconozcan los grados y títulos para efectos académicos debido a las limitaciones que se fijan para el ejercicio de algunas profesiones así como por las normas de regulación de los ejercicios laborales de diversas profesiones que están supeditadas a leyes vinculadas a los diversos Colegios Profesionales. Si bien en general puede corresponder que cada Estado, en el ejercicio de su soberanía, fije cuotas de participación de profesionales extranjeros con títulos extranjeros en el ejercicio de las profesiones u ocupando puestos de trabajo de los nacionales, u otras normas de restricciones laborales en el ejercicio de determinadas profesiones, sin embargo ese criterio de regulación del espacio laboral de los profesionales no resulta necesariamente apropiado en el campo académico, pues éste requiere para su desarrollo, en términos de calidad y generación y apropiación de nuevos saberes, una importante movilidad docente y estudiantil.

En efecto, la movilidad académica no sólo constituye un factor importante para la integración de los países, sino que es además un espacio invaluable de formación y cooperación académica, al favorecer que estudiantes y académicos de las instituciones de educación superior puedan estudiar y trabajar en instituciones de otros países, y que éstas cuenten por períodos de duración relativa, con la presencia de académicos y profesionales extranjeros que hagan transferencia de conocimientos, técnicas y experticias.

La naturaleza del trabajo académico, por otra parte, es propia y diferente de otros campos de ejercicio y desempeño de las profesiones. La calidad de la educación superior requiere de la dimensión internacional: el intercambio de conocimientos, la creación de sistemas interactivos, la movilidad de profesores y estudiantes y los proyectos de investigación internacionales. Esto hace que el campo académico se convierta en un dominio privilegiado para la cooperación internacional.

Por consiguiente, parece del todo prudente establecer la diferencia entre reconocimiento académico y acreditación para el ejercicio de la profesión en una nueva versión del Convenio, haciendo énfasis en el reconocimiento académico y dejando el desarrollo del

tema del ejercicio profesional para un acuerdo diferente, sin dejar de reconocer los avances que se han experimentado en esta materia.

## **2.2. Efectos del reconocimiento académico.**

El reconocimiento mutuo de efectos académicos tiene relación con la movilidad estudiantil, la continuidad de estudios, la formación de postgrado, y con la movilidad académica para ejercer la docencia en el nivel terciario, de acuerdo a las normativas locales, así como para promover la investigación científica y tecnológica y el acceso a áreas de saber no desarrolladas localmente.

La movilidad estudiantil se refiere básicamente a la posibilidad de que un estudiante de un país miembro curse estudios parciales en una universidad de otro país miembro, siéndole reconocidas las acreditaciones obtenidas por parte de la universidad del país de origen; o bien, al desplazamiento de un estudiante de un país miembro a otro país miembro para incorporarse o continuar su educación superior; en estos casos es indispensable que las acreditaciones y logros de aprendizaje obtenidos sean reconocidos por la universidad que acoge al estudiante de acuerdo a los parámetros del nuevo país al que se integra a estudiar.

La continuidad de estudios se refiere a la posibilidad de que un estudiante graduado o titulado de una universidad de un país miembro, continúe estudios de especialización en una universidad de otro país miembro, siéndoles reconocidos sus logros en el país de origen.

La formación de postgrado se refiere a la posibilidad de que un graduado o titulado de una universidad de un país miembro se integre a otra, en otro país miembro, para continuar estudios de postgrado, a nivel de las especializaciones, las maestrías y los doctorados. Las certificaciones y acreditaciones obtenidas en la formación de postgrado deberán ser reconocidas por los demás países miembros cuando el postgraduado intente insertarse en el mundo académico, o por el país de origen del grado si se trata de inserción en el mundo laboral.

Ejercer la docencia en el nivel terciario o superior tiene relación con el desplazamiento de un graduado o profesional (generalmente académicos) desde un país a otro país miembro, con el propósito de participar en la enseñanza en la formación de pre o postgrado, o bien integrándose a equipos de investigación y desarrollo en la universidad u otros centros de estudio o investigación reconocidos. Dado que el espacio académico es tan especializado y requerido de altos grados de perfeccionamiento y calificación, y a la vez muchos países y centros educativos superiores no están en condiciones de mantener equipos altamente calificados, resulta indispensable contar con la movilidad académica, fortaleciendo los vínculos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos entre las diversas comunidades universitarias de la región.

### **2.3. Reforzar la movilidad académica y estudiantil.**

Dada la importancia de la movilidad académica como variable de calidad de la educación superior, y como medio para el desarrollo científico, tecnológico y cultural de la región, se plantea en esta propuesta de modificación del Convenio, la definición de su prioridad y el establecimiento de compromisos de los Estados para su promoción y la generación de las condiciones requeridas para su efectiva realización.

Se otorga importancia especial a la movilidad estudiantil y, por tanto, al reconocimiento mutuo de las competencias y logros educativos alcanzados y de las certificaciones de estudios parciales.

### **2.4. Legibilidad y transparencia de títulos y certificaciones.**

El mutuo reconocimiento académico de las competencias y logros educativos adquiridos, y de las certificaciones y títulos exige de un esfuerzo de compatibilización de los sistemas de educación superior nacionales, en todo aquello que sea posible, respetando las particularidades nacionales. En tal sentido se plantea la adopción de terminologías, estándares y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios, estableciendo las equivalencias o tablas de conversión respectivas y, así mismo, la necesidad de converger hacia la adopción de descripciones genéricas de perfiles de grado y profesionales sobre cuya base puedan establecerse comparaciones válidas y significativas entre los Estados contratantes.

Un paso significativo en este sentido es favorecer la legibilidad y comparabilidad de las titulaciones, mediante un sistema que permita que los títulos oficiales se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel, contexto y contenido de las enseñanzas y las competencias certificadas por cada título. En relación a la comparabilidad de los estudios parciales, en el nuevo proyecto se plantea la definición, diseño y establecimiento de un sistema de asignación de créditos, aplicable por todos los Estados contratantes sin abandonar los sistemas nacionales, con base a los principios de transparencia, calidad, confianza mutua y valoración del trabajo de los estudiantes y de las competencias desarrolladas por éstos.

### **2.5. Incorporación de la noción de competencia y perfil de competencias.**

La rápida obsolescencia de los saberes de todo tipo, particularmente en el campo de la ciencia y la tecnología, hacen que la referencia a los contenidos declarativos de los programas de estudio sea cada vez más débil, no garantizando los actuales niveles de desempeño sino que, a lo más, los conocimientos al momento del egreso de la carrera o programa de grado.

Por otra parte, la certificación de saberes no implica necesariamente el desempeño efectivo, de donde se puede inferir la necesidad de establecer criterios de desempeño o

competencia sobre los cuales efectivamente se acrediten los logros de los profesionales y graduados. Una vía para ello es establecer procesos de convergencia a nivel de los países miembros estableciendo las competencias mínimas necesarias que serían deseables y esperables de los profesionales y graduados, señalando los estándares de desempeño sobre los cuales deberían ser certificados y acreditados por las respectivas agencias formadoras.

La sociedad del conocimiento, expresión tan manida en el discurso, no tiene sentido en sí misma sino en la medida en que se transforma en una sociedad en la cual sus diferentes miembros sean competentes en el uso de los recursos, y no sólo dispongan de los mismos

o los tengan al alcance. Esto pone nuevos desafíos sobre los títulos y grados, particularmente en relación a la legibilidad y transparencia, así como a la comparabilidad de los mismos.

## **2.6. Agencias de acreditación nacionales y coordinación internacional.**

El aseguramiento de la calidad es un componente crítico en el planteamiento de una nueva versión del Convenio, fundamentalmente porque un título o grado compromete la fe pública. Se requiere entonces que alguna entidad externa a la propia institución certificadora, que respalde la autoridad de esta última para certificar un grado o título profesional.

El rol de una agencia aseguradora en este plano tiene que ver principalmente con

- a) el establecimiento de los consensos acerca de los perfiles profesionales o graduados, sus competencias básicas insoslayables, el contenido de las mismas, y los niveles de desempeño requeridos para declarar habilitado a alguien sobre esas competencias;
- b) la definición de los estándares a nivel institucional sobre diversos aspectos (gestión, infraestructura, capacidad académica-docente, capacidad académica-investigativa, responsabilidad ante la realidad local y nacional, etc) y la evaluación de cumplimiento de dichos estándares por las diferentes universidades e instituciones de educación superior;
- c) la declaración de “habilitada” o “certificada” (o su negación o postergación) acerca de una institución de educación superior, eventualmente por un plazo determinado;
- d) la coordinación de acciones, criterios y procedimientos a nivel internacional con otras agencias similares.

## **2.7. La complejidad creciente de la coordinación de los estudios superiores.**

Las nuevas dimensiones, tareas y exigencias de la educación superior contemporánea hacen necesario pensar en una organización más compleja que de cuenta al menos de:

- a) un observatorio de la educación superior de la región
- b) una instancia de coordinación de las agencias de acreditación y aseguramiento de calidad de los países miembros
- c) la promoción de los términos del convenio y las iniciativas que surjan de las reuniones periódicas de los países miembros;
- d) el mantenimiento de bases comunes de información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad estudiantil y académica
- e) la elaboración sistemática de estudios acerca de la realidad de la educación superior en sus diversos aspectos;
- f) recomendaciones de carácter general o individual a los estados miembros

**Propuesta para una nueva versión del  
“Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación  
Superior en América Latina y El Caribe. 1974”<sup>2</sup>**

Los Estados de América Latina y del Caribe, Partes en el presente Convenio,

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional entre ellos;	<b>Considerando</b> los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional entre ellos, el convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe, de 1974;
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<b>Deseosos</b> de afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;	<b>Deseosos</b> de afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<b>Convencidos</b> de que, en el marco de dicha cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, es no solo conveniente sino un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región ya que implica la formación y plena utilización de un número	<b>Convencidos</b> de que, en el marco de dicha cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región ya que implica la formación y plena utilización

<sup>2</sup> En [http://text.unesco.org/tt/http://portal.unesco.org/es/ev.php?URL\\_ID=13512&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://text.unesco.org/tt/http://portal.unesco.org/es/ev.php?URL_ID=13512&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

creciente de científicos, técnicos y especialistas;	de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas;
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<b>Reafirmando</b> los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como a considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, particularmente en todo aquello que se relaciona con la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social , así como los contextos culturales;	<b>Reafirmando</b> los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como a considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, particularmente en todo aquello que se relaciona con la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social , así como los contextos culturales;
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<b>Seguros</b> de que los sistemas educativos, para que respondan en forma dinámica y permanente a las necesidades de sus países, exigen estrecha vinculación con los planes de desarrollo económico y social;	<b>Seguros</b> de que los sistemas educativos, para que respondan en forma dinámica y permanente a las necesidades de sus países, exigen estrecha vinculación con los planes de desarrollo económico y social;
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<b>Conscientes</b> de la necesidad de tomar en consideración, al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones de una persona que aspira a niveles superiores de formación o a la actividad profesional, no solamente los diplomas, títulos o grados obtenidos sino también los conocimientos y la experiencia adquiridos,	<b>Conscientes</b> de la necesidad de tomar en consideración, al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones de una persona que aspira a niveles superiores de formación o a la actividad profesional docente, no solamente los diplomas, títulos o grados obtenidos sino también los conocimientos, las competencias y la experiencia adquiridos, todos debidamente certificados por organismos acreditados y reconocidos por los Estados signatarios;



<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p><b>Teniendo en cuenta</b> que el reconocimiento por el conjunto de los Estados contratantes, de los estudios efectuados y de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cualquiera de ellos es el instrumento efectivo para: a) permitir la mejor utilización de los me-dios de formación de la región, b) asegurar la mayor movilidad de profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región, c) allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior, d) favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos de la región con el fin de asegurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos atraídos por países altamente industrializados;</p>	<p><b>Teniendo en cuenta</b> que el reconocimiento por el conjunto de los Estados contratantes, de los estudios efectuados y de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cualquiera de ellos es el instrumento efectivo para: a) permitir la mejor utilización de los medios de formación de la región, b) asegurar la mayor movilidad de profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región, c) allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior, d) favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos académicos de la región con el fin de segurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos atraídos por países altamente industrializados;</p>
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	<p><b>Valorando</b> la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, diplomas, títulos y grados académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los países miembros del Convenio para facilitar su reconocimiento</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p><b>Decididos</b> a organizar y fortalecer su colaboración futura en esta materia por vía de un convenio regional que constituya el pun-to de partida de una acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales creados a este efecto,</p>	<p><b>Decididos</b> a continuar desarrollando su colaboración en esta materia por vía de un convenio regional renovado que fortalezca aún más la acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales creados a este efecto,</p>

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p><b>Han convenido</b> en lo siguiente:</p> <p><b>I. DEFINICIONES</b></p> <p>Artículo 1 Para los fines del presente Convenio: a) Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión;</p>	<p><b>Han convenido</b> en lo siguiente:</p> <p><b>I. DEFINICIONES</b></p> <p>Artículo 1 Para los fines del presente Convenio: a) Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos académicos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de labores académicas de enseñanza o investigación en educación superior sujeto a las normas específicas de cada país;</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>i) El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.</p>	<p>i) El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Se anula</b>
<p>ii) El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las</p>	

autoridades gubernamentales o profesionales competentes.	
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
b) Se entiende por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación inicial elemental o básica y que, entre otros fines, puede constituir antecedente para la educación superior.	b) Se entiende por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación inicial elemental o básica y que, entre otros fines, se constituye en antecedente para la prosecución de estudios de educación superior.
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
c) Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con capacidad suficiente, ya sea por haber obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios, o bien porque poseen la formación o los conocimientos apropiados en las condiciones que para este efecto determine el Estado interesado.	c) Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación de nivel posterior a la educación media o secundaria. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	d) Se entiende por graduados o titulados a todas aquellas personas que egresan de los diversos niveles de la educación superior y que, habiendo cursado los respectivos planes de formación y dado cumplimiento a los requisitos de graduación o titulación, han sido certificados como competentes en los diversos campos de una disciplina o profesión, por una institución de educación superior reconocida según la normativa vigente en el propio país de origen.

<b>Antes:</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
d) Se entiende por estudios parciales de educación superior toda formación que, según las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento, por parte de uno de los Estados contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación que, para el Estado que concede el reconocimiento, ha alcanzado el interesado.	e) Se entiende por estudios parciales de educación superior toda formación que, según las normas del Estado y de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento, por parte de uno de los Estados contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación y competencia que, para el Estado que concede el reconocimiento, ha alcanzado el interesado.
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	f) Se entiende por <b>movilidad estudiantil</b> , la posibilidad de que un estudiante curse parte de sus estudios superiores en una o más institución de otro país, siéndole reconocidos estos estudios por las instituciones de origen y de destino
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	g) Se entiende por <b>movilidad académica</b> la posibilidad de ejercer la docencia universitaria y la investigación en otros países según las normas de cada país y por tiempo determinado
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<b>II. OBJETIVOS</b>  Artículo 2 1. Los Estados contratantes declaran su voluntad de: a) Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:	<b>II. OBJETIVOS</b>  Artículo 2 1. Los Estados contratantes declaran su voluntad de: a) Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, con base a principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
i) armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior de cada uno de los Estados,	i) armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior de cada uno de los Estados
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
ii) adoptar una terminología y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios,	ii) adoptar una terminología, estándares y niveles de logro, y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios, estableciendo los mecanismos de conversión pertinentes, específicamente el Sistema de Créditos Académicos de América Latina (SICAS) y el Complemento al Título (CAT).
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	ii b) Promover la convergencia hacia un modelo de perfiles profesionales basados en competencias genéricas y específicas con fines de homologación y movilidad académicas sobre cuya base puedan establecerse comparaciones válidas y significativas entre los Estados contratantes.
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	ii c) Crear agencias u organismos de aseguramiento de la calidad en los países donde no existan y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados contratantes como base para la movilidad estudiantil y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación.

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
iii) adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 1,	iii) adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos y competencias académicas y profesionales acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 1,
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
iv) adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado que en el contenido de los programas cursados, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de la educación superior,	iv) adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado en materia de competencias académicas y profesionales que en el contenido de los programas cursados sobre la base de una visión holística de la educación superior.
<b>Antes:</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
v) otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión,	v) establecer las condiciones para el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para los efectos académicos de prosecución de estudios y ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación.
<b>Antes:</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
vi) promover el intercambio de información y documentación referente a la educación, la ciencia y la técnica que sirva a los propósitos del presente Convenio;	vi) promover el intercambio de información y documentación referente a la educación, la ciencia, las artes y la tecnología que sirva para la aplicación del presente Convenio;
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	vii) promover la movilidad estudiantil y académica entre los Estados contratantes
<b>Antes: No existía</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
	viii) generar, mantener y difundir bases comunes de información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad estudiantil y académica

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
c) Promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos;	c) promover la cooperación interregional para facilitar el reconocimiento de estudios y títulos
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
d) Crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del presente Convenio.	d) fortalecer los órganos nacionales y regionales responsables de la efectiva aplicación del presente Convenio
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
2. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales competentes.	2. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales competentes.
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Nuevo</b>
<b>III. COMPROMISOS DE REALIZACIÓN INMEDIATA</b>	<b>III. COMPROMISOS DE REALIZACIÓN INMEDIATA</b> Los Estados contratantes se comprometen: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. establecer el Complemento Al Título (CAT) de manera que los títulos oficiales se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenido de las enseñanzas y las competencias certificadas por cada título y que forma parte como anexo del presente Convenio.</li> <li>b. Establecer el Sistema de Créditos Académicos para América Latina (SICA) para favorecer la realización de programas de movilidad estudiantil, con base a los principios de transparencia, calidad, confianza mutua y valoración del trabajo de los estudiantes y de las</li> </ul>

	<p>competencias desarrolladas por éstos.</p> <p>c. promover que las IES establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad estudiantil y académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin.</p> <p>d. promover y auspiciar la realización de programas académicos integrados, comprendiendo la investigación y la formación de pregrado y postgrado.</p> <p>e. crear donde no existan, y fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación, que garanticen la calidad de la educación superior; así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión.</p> <p>f. Establecer mecanismos que garanticen los requisitos de la calidad académica en las Universidades e instituciones de educación superior, de acuerdo a lo señalado en el presente Convenio, en todas las normas que atiendan la movilidad para el ejercicio profesional.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 3</p> <p>Los Estados contratantes reconocen, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad, los diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios conferidos en otro Estado contratante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país de origen o en instituciones sobre las cuales éste ejerce su autoridad.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Los Estados contratantes reconocen, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad, los diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios conferidos en otro Estado contratante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior tituladas en el territorio de su país de origen reconocidas o en instituciones sobre las cuales éste ejerce su autoridad.</p>



<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 4</p> <p>Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión inmediata a las etapas siguientes de educación superior, el reconocimiento de los títulos, grados, certificados y diplomas de educación superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a años, semestres, trimestres, o en general, a periodos completos de estudios.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión inmediata a las etapas siguientes de educación superior, el reconocimiento de los títulos, grados, certificados y diplomas de educación superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o bien estén expresados en créditos académicos o en unidades de tiempo de trabajo formativo con su consiguiente definición.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 5</p> <p>Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos de la continuidad de estudios así como para el ejercicio de labores académicas como la enseñanza o la investigación, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 6</p> <p>Los Estados contratantes adoptarán lo antes posible las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Los Estados contratantes adoptarán las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, a partir de las definiciones validadas de perfiles y competencias acreditadas, al tenor de lo expresado en el artículo 1, literal a y e precedentes</p>

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 7</p> <p>1. Los beneficios que se establecen en los artículos 3, 4, 5 y 6 serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea su nacionalidad.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea su nacionalidad, género, raza, religión, condición social, orientación sexual, ideología, edad, capacidad especial o cualquier tipo de discriminación.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>2. Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 o 5, podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen.</p>	<p>2. Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 o 5, podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p><b>IV. ÓRGANOS Y MECANISMOS DE APLICACIÓN</b></p> <p>Artículo 8</p> <p>Los Estados contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, mediante:</p> <p>a) organismos nacionales,  b) el Comité Regional,  c) organismos bilaterales o subregionales</p>	<p><b>IV. ÓRGANOS Y MECANISMOS DE APLICACIÓN</b></p> <p>Artículo 8</p> <p>Los Estados contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio, mediante:</p> <p>a) organismos nacionales,  b) el Comité Regional,  c) organismos bilaterales o subregionales  d) Agencias u organismos de evaluación y/o de acreditación</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 9</p> <p>Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación</p>	<p>Artículo 9</p> <p>Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación</p>

estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz	estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 10</p> <p>1. Se crea un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes, cuya Secretaria, radicada en un Estado contratante de la Región, se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>2. El Comité Regional tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaria, que a él se refieran. 3. El Comité Regional dirigirá a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Se crea un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes, cuya Secretaria, radicada en un Estado contratante de la Región, se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>2. El Comité Regional tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaria, que a él se refieran. 3. El Comité Regional dirigirá a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 11</p> <p>El Comité Regional elegirá su presidente y se dará su reglamento interior. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años y por primera vez tres meses después del deposito del sexto instrumento de ratificación.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>El Comité Regional elegirá su presidente y emitirá su reglamento interior. Se reunirá por lo menos una vez cada año</p>

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 12</p> <p>Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales, ya existentes o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación de este Convenio y la propuesta de soluciones.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales, ya existentes o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación de este Convenio y la propuesta de soluciones.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p><b>V. COOPERACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</b></p> <p>Artículo 13</p> <p>Los Estados contratantes adoptaran las disposiciones oportunas para obtener la colaboración de las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales competentes, en su labor de asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.</p>	<p><b>V. COOPERACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</b></p> <p>Artículo 13</p> <p>Los Estados contratantes adoptaran las disposiciones oportunas para obtener la colaboración de las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales competentes, en su labor de asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p><b>VI. RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y VIGENCIA</b></p> <p>Artículo 14</p> <p>El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación:</p> <p>a) de los Estados de América Latina y del Caribe, invitados a participar en la Conferencia diplomática regional encargada de aprobar este Convenio, y b) de los demás Estados de América Latina y del Caribe Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los que se invite a constituirse en Parte del presente Convenio, por decisión tomada por el Comité Regional según la mayoría fijada</p>	<p><b>VI. RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y VIGENCIA</b></p> <p>Artículo 14</p> <p>El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación:</p> <p>a) de los Estados de América Latina y del Caribe</p>

por su reglamento interior.	
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 15</p> <p>El Comité Regional podrá autorizar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que no pertenecen a la Región de América Latina y del Caribe, a adherirse al presente Convenio. La decisión que tome, en este caso, el Comité Regional habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>El Comité Regional podrá autorizar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que no pertenecen a la Región de América Latina y del Caribe, a adherirse al presente Convenio. La decisión que tome, en este caso, el Comité Regional habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 16</p> <p>La ratificación o adhesión al presente Convenio, se considerara efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>	<p>Artículo 16</p> <p>La ratificación o adhesión al presente Convenio, se considerara efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 17</p> <p>El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del de-pósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.</p>	<p>Artículo 17</p> <p>El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del de-pósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.</p>

<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 18</p> <p>1. Los Estados contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.</p> <p>2. La denuncia será notificada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mediante un instrumento escrito.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción de la correspondiente notificación.</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. Los Estados contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.</p> <p>2. La denuncia será notificada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mediante un instrumento escrito.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción de la correspondiente notificación.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: con modificaciones</b>
<p>Artículo 19</p> <p>El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio. Asimismo, se consideran vigentes para todos los efectos los reconocimientos totales o parciales de estudios, grados y títulos, realizados en el contexto de vigencia del Convenio de 1974</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Igual</b>
<p>Artículo 20</p> <p>El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informara a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación o de adhesión mencionados en el artículo 16, y de los de denuncia previstos en el artículo 18.</p>	<p>Artículo 20</p> <p>El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informara a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación o de adhesión mencionados en el artículo 16, y de los de denuncia previstos en el artículo 18.</p>
<b>Antes</b>	<b>Ahora: Con modificaciones</b>
<p>Artículo 21</p> <p>De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del</p>	<p>Artículo 21</p> <p>De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del</p>

<p>Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en México el diecinueve de julio de 1974 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas.</p>	<p>Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en ..... el ..... de ..... de 2.... en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas.</p>
--	---